

Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2024-6924-O

Quito, D.M., 18 de marzo de 2024

Señor Ingeniero  
Oscar René Ayerve Rosas  
En su Despacho.-

De mi consideración:

En atención a su petición ingresada a esta Cartera de Estado, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, con documento Nro. MDT-DRTSPQ-2024-10964-E, del 11 de marzo del 2024, mediante el cual en lo pertinente indica y solicita: "(...)"

**PRIMERO.-** *A través del AUTO DE VERIFICACIÓN DE SENTENCIA Nro. 1219-22-EP/23 CAUSA NO. 1219-22-EP, emitido el lunes 23 de enero de 2023, por la Corte Constitucional del Ecuador, máximo organismo interpretador de la Norma Supra en el país, determina en su parte pertinente y decide en derecho "(...) Destituir a los siete consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Hernán Stalin U/loa Ordóñez, María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Sofía Yvette Almeida Fuentes, Francisco Lorenzo Bravo Macías, Juan Javier Dávalos Benítez, Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y David Alejandro Rosero Minda, según la responsabilidad individualizada señalada en la sección VI del presente auto.*  
(...)

*El señor David Alejandro Rosero Minda con cédula de identidad No. 0400911731, se encuentra actualmente bajo un impedimento normativo que le impide ejercer cargos públicos conforme lo determina el art. 15 de la LOSEP, al establecer claramente que "(...) Del reingreso de la servidora o servidor público destituido. - La servidora o servidor público legalmente destituido no podrá reingresar al sector público en un período de dos años, contados desde la fecha de su destitución, pero su reingreso no podrá darse a la institución del Estado, de la que fue destituido (...)"*. (...)

*De igual forma, la prohibición que actualmente posee el suscrito ciudadano, guarda relación directa con lo manifestado por el artículo 93 del Código de la Democracia, al indicar que "(...) A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. (las negrillas me corresponden).*

*Bajo toda interpretación fáctica de la normativa citada, se desprende un solo panorama legal, el cual determina la imposibilidad de una pretensión, para ostentar un cargo de autoridad pública, si no se reúnen los requisitos básicos y jurídicos para con este cometido, así como a su vez, se han establecidos lineamientos claros, de no deber encontrarse en impedimentos, jurídicos y legales, que le permitan a SUSCRITO ciudadano dicho ejercicio.*

*En ese contexto, la norma ha direccionado con claridad los impedimentos, incluso para ser parte de un camino electoral, y bajo toda LÓGICA, las prohibiciones que limita la Ley, para los ciudadanos que adquieran cargos públicos y por ende un servicio social, tomando en consideración y de la cual se desprende, una mira legítima hacia una verdadera seguridad jurídica.*

**PRETENSIÓN.-** *Con lo antes indicado, SOLICITO, en observancia con la debida administración, principios de celeridad, eficiencia y eficacia administrativa para con las entidades públicas, se proceda con el REGISTRO DE IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS POR IMPEDIMENTO LEGAL, en contra del ciudadano ROSERO MINDA DAVID ALEJANDRO con C.C. 0400911731 conforme lo establece el art. 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el 227 y art. 226 de la Constitución del Ecuador que nos manifiesta que "(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los*



Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2024-6924-O

Quito, D.M., 18 de marzo de 2024

*derechos reconocidos en la Constitución. " (...)". (Subrayado luego de "PRETENSION", fuera de texto).*

Al respecto, me permito comunicar lo siguiente:

El artículo 226 de la **Constitución de la República**, como principio de legalidad establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

En este sentido, el artículo 21 inciso 4to. del **Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público**, señala:

*"(...) La UATH o la unidad que hiciera sus veces, deberán reportar prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales de la o el servidor al Ministerio del Trabajo para registrarlo en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones (...)"*

El inciso final del artículo 133 de dicho Reglamento, referente al sistema informático, señala:

*"La responsabilidad sobre la información registrada en este sistema será estrictamente de las UATH institucionales, y la administración y consecuente custodia de la misma estará a cargo del Ministerio del Trabajo. La inobservancia y/o violación de las mencionadas disposiciones conllevará responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar".*

El artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, correspondiente a la responsabilidad de la información, establece:

*"Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información (...)"*

El Ministerio del Trabajo, mediante Acuerdo Nro. MDT-2023-067, del 18 de mayo del 2023, publicado en el Registro Oficial - Segundo Suplemento Nro. 314, del 19 de mayo del 2023, expidió la Norma para el registro y rehabilitación de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para desempeñar cargo público, dentro de la cual consta los **ÓRGANOS RESPONSABLES** de remitir las decisiones mediante las cuales se ordene los registros de impedimentos legales para ejercer cargo público, cuyo contenido pertinente me permito poner en su conocimiento:

*"(...) Art. 4.- Atribuciones del Ministerio del Trabajo.- El Ministerio del Trabajo tendrá las siguientes atribuciones: (...)*

*b) Registrar las prohibiciones, inhabilidades o impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público a las personas en el sistema informático que administra el Ministerio del Trabajo, en función de los requerimientos debidamente motivados y de la documentación de respaldo respectiva, proporcionada por las entidades públicas o por las personas interesadas, de conformidad con la Ley; (...)*

*"Artículo 6.- Sobre los registros o rehabilitaciones de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos dispuestos por la administración de justicia.-Cuando las instituciones del sector público sean notificadas por la administración de justicia, con sentencias o actos resolutivos que conlleven el registro o rehabilitación de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público, procederán a reportar de inmediato al Ministerio del Trabajo.*



Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2024-6924-O

Quito, D.M., 18 de marzo de 2024

*En el caso de que la administración de justicia notifique directamente al Ministerio del Trabajo, se procederá al registro o rehabilitación correspondiente, en virtud de la disposición legítima de autoridad competente".*  
(...)

Bajo esta misma línea, dicho Acuerdo, en sus Disposiciones Generales, señala:

*“PRIMERA.- El Ministerio del Trabajo no realizará registros y/o rehabilitaciones de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto o función en el sector público, de oficio; en todos los casos, se requerirá la solicitud de las instituciones públicas y personas naturales interesadas, de conformidad con la Ley.*

*SEGUNDA.- De ser el caso, las instituciones públicas deberán reportar al Ministerio del Trabajo todos los casos de los servidores de su institución de los cuales se tenga conocimiento que tengan prohibiciones, inhabilidades o impedimentos para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público que deban ser registrados en el Sistema de impedimentos y rehabilitaciones del Ministerio del Trabajo; inclusive, aquellos casos que no versen sobre actos que hayan sido cometidos en la institución pública que reporta, precautelando los derechos de las partes y el debido proceso”.*

Por lo tanto, es preciso manifestar que, el Sistema de Impedidos que mantiene esta Cartera de Estado, es alimentado por las diferentes Instituciones Públicas, las cuales son dueñas del registro; por lo cual, corresponde a la institución respectiva determinar la permanencia del registro reportado por la misma. Este Ministerio, en función de las atribuciones otorgadas, administra la base de datos en la que consta esta información.

Con dichos antecedentes, y la normativa legal citada, es pertinente indicar que, de la revisión de su petición, se ha podido verificar que **no existe constancia en la que se indique que la autoridad constitucional a la cual hace referencia en su petición, o alguna otra autoridad de la administración pública, bajo su competencia, haya ordenado expresamente a este Ministerio del Trabajo, el registro de impedimento para ejercer cargo o puesto público, en contra del referido ciudadano**, según corresponda. Siendo por tal, en el presente caso, la autoridad constitucional, de conformidad a sus atribuciones y en base al principio de independencia de funciones, la que podría ordenar al Ministerio del Trabajo, el respectivo registro de impedimento para ejercer un cargo, puesto, función o dignidad en el sector público, por la causa legal que amerite, o, en su defecto, cualquier institución pública, de conformidad con la ley.

En base a la normativa legal citada y demás consideraciones, cumplo con informar que no es posible dar atención a su requerimiento.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Teresa Milagros Arbieto Chiriboga.

**DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE QUITO, ENCARGADA**

Referencias:

- MDT-DRTSPQ-2024-10964-E

Copia:

Señor Doctor  
Milton Rodrigo Moreno Chauca  
**Analista de Habilitaciones y Rehabilitaciones**



Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2024-6924-O

Quito, D.M., 18 de marzo de 2024

mm/cb



Firmado electrónicamente por:  
TERESA MILAGROS  
ARBIETO CHIRIBOGA

